

**Señor (a)**

**Juez Administrativo del Circuito de Yopal  
(Reparto) E. S. D.**

**Asunto:** Acción De Tutela

**Accionante:** YASMINA GUARNIZO LEÓN

**Accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNSC) Y MUNICIPIO DE YOPAL

**YASMINA GUARNIZO LEÓN**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Yopal Casanare, identificada con la cedula de ciudadanía [REDACTED] muy respetuosamente, manifiesto a usted que en ejercicio de mis derechos formulo ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, y el MUNICIPIO DE YOPAL, por la transgresión de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos – empleo público, y al derecho de petición con fundamento en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000626 del 04 de marzo de 2019, aclarado por los acuerdos No. CNSC-.20191000006186 del 24 de mayo de 2019 y CNSC-20191000007716 del 16 de julio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, realizó la Convocatoria 1066 de 2019 para proveer de manera definitiva 177, con 313 vacantes empleos de Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de YOPAL (CASANARE) correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial.

2. Participé en la convocatoria por el cargo de SECRETARIO, grado 06, código 440, identificado con la OPEC No. 81110, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en el puesto 14 de la lista de elegibles para cubrir doce (12) vacantes existentes en de la Secretaría de Educación de Yopal Casanare, lista que fue expedida mediante Resolución № 6076 del 10 de noviembre de 2021.

3. Que la lista de elegibles quedo conformada de la siguiente manera:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		CAMILO ANDRES	QUINTERO SUAREZ	74.73
2		MONICA ALEXANDRA	GARZON	74.24
3		ANDREA	CEDEÑO DELGADO	74.02
4		LILIANA CRISTINA	LARA OJEDA	70.86
5		LILIANA DEL PILAR	CASTRO SÁNCHEZ	69.72
6		LEYDI DAYANA	PIRABAN GUTIERREZ	69.01
7		LIDA SOLBEY	ORTIZ CARVAJAL	68.68
8		DIEGO	ROMERO SUA	68.64
9		DIANA MARCELA	RODRIGUEZ SUAREZ	68.37
10		JULIE XIMENA	INFANTE CAMARGO	68.07
11		JESSICA TATIANA	CRUZ BELIZAMON	67.37
12		MIRTHA MAGALY	SANTIESTEBAN SEPÚLVEDA	66.93
12		ANGIE LIZETH	CARDOZO REAL	66.93
13		LIBIA ELMA	RAMIREZ RAMIREZ	66.72
14		YASMINA	GUARNIZO LEÓN	65.09
15		INDIRA	CASTAÑEDA MORENO	64.97
16		LUZ DIBIA	TRUJILLO BOTACHE	64.91
17		JACKELINE	MARTINEZ MONTERO	64.66

4. En aras de determinar el estado de la lista de elegibles, los reportes obligatorios de la Alcaldía de Yopal a la CNSC de las novedades surgidas con el empleo, cómo se realizaron los nombramientos desde el momento de la vigencia de la lista de elegibles e información de empleos equivalentes, llegué a radicar tres derechos de petición, de igual forma, estuve pendiente de las publicaciones generadas por la entidad en la página web y carteleras físicas. El siguiente es el desglose de la información solicitada y compilada:

4.1. El día 05 de diciembre de 2022 bajo el número de radicado 2022184008 elevé un derecho de petición sobre el estado del uso de la lista de elegibles. La respuesta de la entidad la obtuve el día 04 de enero de 2023 y fue la siguiente:

**ASUNTO:** Respuesta a Derecho de Petición de fecha 05-12-2022. Radicado No.2022184008 de la misma fecha

En atención a su solicitud, me permito informarle

1°.- El estado del uso de la lista de elegibles de la convocatoria OPEC 81110, es el siguiente:

ITEM	NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO	ESTADO
1	CAMILO ANDRES	QUINTERO SUAREZ		SE POSESIONO 11 DE ENERO DE 2022
2	MONICA ALEXANDRA	GARZON		EN DEROGATORIA DECRETO NOMBRAMIENTO
3	ANDREA	CEDEÑO DELGADO		SE POSESIONO 11 DE ENERO DE 2022
4	LILIANA CRISTINA	LARA OJEDA		SE POSESIONO 11 DE ENERO DE 2022
5	LILIANA DEL PILAR	CASTRO SANCHEZ		SE POSESIONO 02 DE MAYO DE 2022
6	LEYDI DAYANA	PIRABAN GUTIERREZ		SE POSESIONO 11 DE ENERO DE 2022
7	LIDA SOLBEY	ORTIZ CARVAJAL		SE POSESIONO 11 DE ENERO DE 2022
8	DIEGO	ROMERO SUA		SE POSESIONO 11 DE ENERO DE 2022
9	DIANA MARCELA	RODRIGUEZ SUAREZ		SE POSESIONO 11 DE ENERO DE 2022
10	JULIE XIMENA	INFANTE CAMARGO		SE POSESIONO 02 DE MAYO DE 2022
11	JESSICA TATIANA	CRUZ BELIZAMON		EN DEROGATORIA DECRETO NOMBRAMIENTO
12	MIRTHA MAGALY	SANTIESTEBAN SEPÚLVEDA		SE POSESIONA EL 06 MDE JULIO DE 2022

2°.- Como consecuencia de la no aceptación de quienes ocuparon los lugares 2° y 11° en la lista de elegibles, y la validación del Decreto derogatorio por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la autorización del uso de la lista de elegibles, la alcaldía de Yopal procedió a nombrar en periodo de prueba a quien seguían en la lista de elegibles, así:

ITEM	NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO	ESTADO
12	ANGIE LIZETH	CARDOZO REAL		TOMO POSESION EL 03 NOV. DE 2022
13	LIBIA ELMA	RAMIREZ RAMIREZ		TOMO POSESION EL 12 DE SEPT. DE 2022

La administración no considera necesario la publicación del estado del lista por los canales de información que usted sugiere, más aun cuando se le informa a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de forma oportuna los estado de las lista de elegibles y su uso como máxima autoridad en el buen uso de la lista de elegibles para cada uno de los cargos del proceso de selección TERRITORIAL 2019

Cordialmente,

  
**MARIA NELLY BERMUDEZ PEÑA**  
Subsecretaria de Talento Humano

Elaboro: JOSE JAIME MONTAÑA M.  
Cargo: Profesional universitario

Luego, según lo informado anteriormente, ahora la suscrita, YASMINA GUARNIZO LEÓN, quedó encabezando la referida lista.

4.2. El día 25 de enero de 2023, la Alcaldía del Municipio de Yopal hace pública a través de la página web oficial y carteleras, la vacancia temporal de la OPEC 81110, debido al retiro forzoso de la Señora LILIA MARTINA MERIZALDE, y solicita a los servidores públicos que se postulan para recibir el encargo del empleo mientras la Comisión Nacional del Servicio Civil **autoriza el uso de la lista de elegibles**, según reza en la comunicación oficial No.88742:

25 enero 2023, 4:37 pm

Ofertas de empleo

**PUBLICACIÓN VACANCIA TEMPORAL**  
**SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 06**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN IE BRAULIO**  
**GONZÁLEZ**

Por el retiro forzoso reconocido mediante Resolución No. 651 del 28 de Julio de 2022 a la señora LILIA MARTINA MERIZALDE MELENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.834.751 del empleo

**PARTICIPA**

**COMUNICACIÓN OFICIAL**



**PUBLICACION VACANTE TEMPORAL**  
(Mientras la CNSC autorice lista de elegibles OPEC 81110)

Denominación del empleo a proveer: SECRETARIO Código 440 Grado 06  
Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACION/ IE BRAULIO GONZALEZ  
No. De Cargos: UNO (1)  
Fecha de Fijación: 25 de Enero de 2023 08:00 horas.  
Fecha de Desfijación: 31 de Enero de 2023 17:00 horas

4.3. Una vez me entero de la situación, y conocedora de que en ese momento soy cabeza de la lista, me dirijo a la Secretaría de Educación solicitando información donde me indican que ya se ha reportado la novedad a la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Yopal, y que son ellos los que deben hacer el trámite respectivo con la Comisión Nacional del Servicio Civil para la autorización del uso de la lista de elegibles.

4.4. El 16 de febrero de 2023 radiqué bajo el No. 2023107147 un derecho de petición en la Unidad de Correspondencia de la Alcaldía de Yopal, requiriendo información sobre el estado del trámite de la autorización de la lista de elegibles ante la CNSC. En este mismo, solicite a la Alcaldía de Yopal de que me dieran la oportunidad de estar en el cargo, del cual soy cabeza de lista, en calidad de provisionalidad mientras la CNSC da autorización para el uso de esta. No hubo respuesta.

4.5. El 20 de febrero de 2023 según comunicación oficial No. 1191.202.0069, la Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Yopal publica en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Yopal, que la convocatoria por el encargo de la vacante quedó desierta, teniendo en cuenta que ningún funcionario manifestó su intención de participar en la misma. Como consecuencia, recomiendan la designación al encargo por medio de un nombramiento provisional, mientras la

Comisión Nacional del Servicio Civil, ***hace uso de la lista de elegibles***. Ante esta situación, radiqué un oficio a la Secretaría de Educación solicitando la oportunidad de estar en el cargo, del cual soy cabeza de lista, en calidad de provisionalidad mientras la CNSC da autorización para el uso de esta obteniendo de ellos una respuesta favorable, por tanto, soy nombrada en provisionalidad, según resolución No.0218 del 28 de febrero de 2023 y tomo posesión de mi cargo el día el 02 de marzo de 2023.

4.6. El 10 de abril a través de la página oficial de la Alcaldía de Yopal, realicé un reclamo sobre la no contestación del derecho de petición radicado el 16 de febrero. A este reclamo le asignaron el No. 2023115251 del cual no se obtuvo respuesta.

4.7. El 13 de abril y al no recibir respuesta alguna por parte de la entidad, me dirijo vía telefónica a la CNSC, donde soy atendida por el señor Jesús Jaraba, quien me informa que la Alcaldía Municipal de Yopal, no ha reportado la novedad de la vacante en el SIMO para la autorización del uso de la lista de elegibles.


4.8. El 17 de abril radiqué nuevamente un derecho de petición dirigido tanto a la Alcaldía Municipal de Yopal como a la CNSC solicitando los siguiente: a.) *“Que la ALCALDÍA DE YOPAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den aplicación a lo descrito en el artículo 6o de la Ley 1960 de 2019: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de mi lista de elegibles y, por ende: b) Que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles vigente según consta en la resolución No. No.6076 del 10 de noviembre de 2021, a la CNSC, para proveer la vacante OPEC número 81110, nivel ASISTENCIAL, denominación SECRETARIO, grado 06, código 440 de la Secretaría de Educación de Yopal Casanare. c.) Que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados SECRETARIO, grado 06, código 440 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Yopal, Secretaría de Educación de Yopal no provistos con personal de carrera y aquel previamente reportado por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6o de la Ley 1960 de 2019”.*

4.9. Al no obtener respuesta del anterior derecho de petición, me comuniqué telefónicamente con la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Yopal expresando mi malestar por el silencio manifestado ante mis requerimientos. Al día siguiente de esta llamada, la entidad dio la respuesta al último derecho de petición radicado, el de fecha 17 de abril, donde entre otras cosas, manifestaron lo siguiente:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

**CUARTO.** Al encontrarse, a la fecha, copados los doce (12) empleos de la lista de elegibles para proveer las doce (12) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 81110, no hay posibilidad de su nombramiento hasta que haya una posible vacante definitiva de cargos equivalentes no convocados o que se presente vacante de los empleos nombrados con la lista de elegibles.

Cordialmente,

  
**AYDEE SOLER SANABRÍA**  
Subsecretaria de Talento Humano (e)  
Resolución No. 235 del 30 de marzo de 2023

4.10. La respuesta de la CNSC, a este mismo derecho de petición, la obtuve el día 02 de agosto. Sobre el particular, esto informó la Comisión:

Respetada señora Yasmína,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó a la Alcaldía de Yopal que presente ante esta CNSC solicitud de autorización de uso de lista por reporte de novedad en la misma, por lo cual, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Se informa que luego de realizar una consulta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se constató que mediante **Resolución Nro. 6076 del 10 de noviembre de 2021** la Comisión Nacional conformó y adoptó lista de elegibles con la finalidad de proveer **doce (12) vacantes definitivas** del empleo denominado **SECRETARIO** perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, Código 440, Grado 6, identificado con el Código **OPEC Nro. 81110**, ALCALDÍA DE YOPAL. Es de indicar que usted ocupó la **posición Nro. 14** de la lista de elegibles en mención.

En ese sentido, se manifiesta que, en la lista referida, se reportaron novedades de derogatoria con respecto a los elegibles que ocuparon la posición meritória número (2) y (11). Es por ello, que se autorizó el uso de la lista para los elegibles en posición número (12)<sup>1</sup> y (13). Ahora, es de aclarar que la posición número (12) fue ocupada en empate por dos elegibles. Razón por la cual, las dos novedades reportadas por la Entidad permitieron la autorización del uso de la lista para los elegibles en posición número (12) ocupada por ANGIE LIZETH CARDOSO REAL y la posición número (13) la cual ocupa la señora LIBIA ELMA RAMÍREZ RAMÍREZ, quienes se encuentran debidamente nombradas y posesionadas.

Por lo anterior, no habría lugar a autorizar el uso de la lista por alguna novedad de renuncia reportada con respecto a los elegibles. Sin embargo, pueden presentarse moviidades en la lista por alguna novedad, toda vez que la misma se encuentra vigente hasta la fecha de 25 de noviembre de 2023.

Igualmente, se indica que, al verificar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO se evidenció que la ALCALDÍA DE YOPAL no ha reportado vacantes definitivas dentro de su planta de empleo con la denominación SECRETARIO Código 440, Grado 6, razón por la cual se copiará la presente a la Entidad a fin de que realice el respectivo reporte.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

  
**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA

4.11. Con base en la respuesta dada por parte de la CNSC, el mismo día, el 02 de agosto procedo una vez más a pedir información a la Secretaría de Educación y me indican que la Alcaldía ya reportó la vacante en el SIMO, según consta en el siguiente certificado:

Certificado del empleo	
Entidad:	Alcaldía de Yopal
NIT:	891855017
Fecha y hora generación:	20/06/2023 14.51.31
Código verificación del reporte:	5101fbef-86c4-45e8-8bfe-47c9f83290e8



Información del empleo	
Identificador del Empleo	205747
Nivel Jerárquico	Asistencial
Código - denominación	440 SECRETARIO
Grado	5
Vigencia Escala Salarial	2022
Asignación salarial	\$ 2.662.793
Id único empleo por entidad	22
Propósito general del empleo	COLABORAR EN LOS PROCESOS DEL AREA, DESARROLLANDO LABORES ADMINISTRATIVAS EN LA DEPENDENCIA Y DESEMPEÑAR FUNCIONES SECRETARIALES DE APOYO A LOS EMPLEOS SUPERIORES.

Funciones		
Descripción		
1. PREPARA Y TRANSCRIBIR MEMORANDO Y OFICIOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE SE ORIGINEN EN LA DEPENDENCIA.		
2. PROCESAR EN LOS MEDIOS DE COMPUTO, CUADROS, GRAFICAS, ESTADISTICAS E INFORMES.		
3. RECIBIR Y REVISAR LA CORRESPONDENCIA PREPARADA Y RECIBIDA EN LA DEPENDENCIA.		
4. LLEVAR EL SEGUIMIENTO DE LA CORRESPONDENCIA, OFICIOS Y DEMAS DOCUMENTOS.		
5. LLEVAR EL ARCHIVO DE LAS PUBLICACIONES Y COMUNICADOS DE PRENSA.		
6. DISTRIBUIR LOS ELEMENTOS Y UTILES DE OFICINA.		
7. DESARROLLAR LOS PROCEDIMIENTOS DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION-MIRG IMPLEMENTADO EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, CON EL FIN DE MEJORAR SU DESEMPEÑO Y SU CAPACIDAD DE PROPORCIONAR PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE RESPONDAN A LAS NECESIDADES Y EXPECTATIVAS DE LOS CLIENTES.		
8. LLEVAR LA AGENDA DE REUNIONES O COMPROMISOS Y RECORDARLE AL SUPERIOR LOS MISMOS.		
9. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION, DATOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE LA DEPENDENCIA.		
10. COLABORAR EN LA ACTUALIZACION, ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS BIENES DEVOLUTIVOS AL SERVICIO DE LA DEPENDENCIA.		
11. PREPARA PEDIDOS DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA DEPENDENCIA.		
12. MANTENER DISCRECION Y RESERVA SOBRE LOS ASUNTOS CONFIDENCIALES TRAMITADOS EN EL AREA.		
13. LLEVAR LA AGENCIA DEL SUPERIOR INMEDIATO.		
14. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION, DATOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE LA DEPENDENCIA.		
15. COLABORAR EN LA ACTUALIZACION, ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS BIENES AL SERVICIO DE LA DEPENDENCIA.		
16. REALIZAR PEDIDOS DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL AREA.		
17. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL SUPERIOR INMEDIATO DE ACUERDO CON EL NIVEL, NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL EMPLEO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY VIGENTE Y LAS DISPOSICIONES QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O REGLAMENTEN.		
Requisitos		
Estudio	Experiencia	Otros Requisitos
Título de BACHILLERATO.	Veintidos(22) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA	

Vacantes
----------



Vacantes						
Identificador vacante	Depto.	Municipio	Dependencia	Fecha en que se genera la vacante	Total	Ascenso
382098	Casanare	Yopal	SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	01/06/2022	1	0
Total vacantes					1	0

4.12. Teniendo conocimiento de este certificado, donde se aprecia que la Alcaldía Municipal de Yopal registró la vacante en el SIMO el 20 de junio de 2023, he realizado reiteradas llamadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para corroborar que efectivamente se encuentre publicada la vacante en el SIMO, y de esta forma, solicitar la autorización del uso de la lista, sin embargo, hubo que insistir mucho para obtener respuesta, ya que algunas veces me dejaron en espera y finalmente, se cortó la llamada, y en otra ocasión una asesora tomó mis datos afirmando que volvería a llamar para brindarme la información solicitada, pero realmente esto no ocurrió.

4.13. Finalmente, el 22 de agosto de 2023, me comunico nuevamente con la CNSC y la persona que me atendió, la señorita CINDY MOLINA, me confirma que la vacante no ha sido reportada por la entidad, lo cual deja en entredicho, la información suministrada por parte de la entidad, y la veracidad del certificado del empleo que se generó en el SIMO, el día 20 de junio de 2023.

5. De conformidad con el decreto No. 122 de 2019 *“Por la cual se compila, actualiza y ajusta Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal”*, el número de cargos existentes correspondientes al empleo Asistencial, CÓDIGO: 440, GRADO: 06, identificado con el OPEC No. 81110, es de 18.

<b>I—IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>	
Nivel	Asistencial
Denominación del Empleo	Secretario
Código	440
Grado salarial	06
Número de empleos	Dieciocho (18)
Dependencia	Secretaría de Educación y Cultura – SGP
Cargo del jefe inmediato	Quien ejerza la jefatura de la dependencia.
<b>II—ÁREA FUNCIONAL</b>	
Secretaría de Educación y Cultura.	
<b>III—PROPOSITO PRINCIPAL</b>	
Colaborar en los procesos del área, desarrollando labores administrativas en la dependencia y desempeñar	

6. La Alcaldía Municipal de Yopal ha provisto las 12 vacantes del empleo asistencial, CÓDIGO: 440, GRADO: 06, identificado con el OPEC No. 81110 haciendo uso de la lista de elegibles ya referida, la cual se encuentra en firme y vigente, de modo que el nuevo cargo, generado desde el 28 de julio de 2022 por el retiro forzoso de la señora LILIA MARTÍNEZ MERIZALDE, se encuentra en vacancia definitiva, y pese a que a la suscrita le dieron la oportunidad de estar en dicho cargo en condición de provisionalidad desde el 02 de marzo de 2023, no se le pueden desconocer los derechos adquiridos a través del concurso de méritos donde logró superar cada una de las etapas hasta finalmente conformar la lista de elegibles para acceder al ya mencionado empleo de carrera.

7. La suscrita no desconoce que mediante criterio unificado *“Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”* expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil se indicó que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la*



*Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

8. Solicitando la intervención de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la defensa de las normas de carrera administrativa y ejercicio de la función de vigilancia que le fue delegada en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desde el momento de la vigencia de la lista de elegibles a la fecha, presenté ante esa entidad el derecho de petición radicado el 17 de abril bajo el número 2023RE085624.

De la respuesta dada por la CNSC mediante radicado de salida No. 2023RS101288, el 02 de agosto de 2023, se resalta lo siguiente:

Igualmente, se indica que, al verificar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO se evidenció que la ALCALDÍA DE YOPAL no ha reportado vacantes definitivas dentro de su planta de empleo con la denominación SECRETARIO Código 440, Grado 6, razón por la cual se copiará la presente a la Entidad a fin de que realice el respectivo reporte.

9. Se colige de lo anterior, que la Alcaldía de Yopal, omite dar información real, veraz y actualizada respecto al estado de la lista de elegibles, Resolución No 6076 del 10 de noviembre de 2021 y/o realizar los reportes de las novedades surgidas que afectan la lista y posición de los elegibles, en el aplicativo dispuesto por la CNSC, módulo Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, así como el reporte de las vacantes definitivas y equivalentes al empleo con OPEC 81110, situación que amenaza mis derechos constitucionales a acceder a la carrera administrativa por méritos.

Además, la Alcaldía Municipal de Yopal tal como se demostró anteriormente, cuenta con una (1) vacante definitiva del cargo para el cual concursé y en el cual obtuve el puesto catorce en la lista de elegibles, empero la entidad no ha adelantado gestión alguna ante la CNSC para solicitar el uso de dicha lista y realizar el nombramiento correspondiente, transgrediendo mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

A la fecha de presentación de esta acción constitucional, la ALCALDÍA DE YOPAL, NO ha realizado el debido proceso administrativo, porque debió, como lo indica el artículo 6° del Acuerdo 0165 del 12-03-2020 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reportar en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, las novedades que han acontecido y que afecta la lista de elegibles, o que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, incluyendo dentro de ese reporte, la vacante definitiva generada por el retiro forzoso de la señora LILIA MARTINA MERIZALDE . Todo lo anterior, con el fin de que la Comisión Nacional del Servicio civil autorice el uso de la lista de elegibles y se proceda a mi nombramiento y posesión.

Así lo expresa la norma aludida:

“(…)

*ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

(…)”

Se advierte señor (a) Juez, que con esa precisa información y reporte, buscaba como integrante de la lista de elegibles, y en un legítimo derecho, responder mis interrogantes sobre la provisión del empleo, i) la fecha y tipo de nombramiento (provisionalidad, encargo, carrera administrativa o proceso de selección abierto), ii) si se trataban de vacantes definitivas reportadas, no reportadas o creadas con posterioridad al concurso, y en ese contexto, determinar si se cumplían con los presupuestos necesarios para reclamar mis derechos por mérito.

10. Esta posición de la Alcaldía de Yopal, atenta notable y abiertamente con los derechos de carrera, pues prácticamente obliga a que acudamos a la Justicia para que un Juez los condene a cumplir la Ley, porque la Ley por sí misma no los obliga.

11. La acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, ni una solución efectiva y oportuna en consideración a los términos y las distintas etapas establecidas para resolverlos, lo que implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a obtener por mi mérito el derecho a ocupar una de las vacantes existentes en el empleo asistencial, CÓDIGO: 440, GRADO: 06, identificado con el OPEC No. 81110, la pasiva me impide acceder al mismo, desconociendo mi condición de madre cabeza de hogar, con 2 personas a cargo: 1 hija menor de edad y otra estudiante universitaria, y mi derecho a ingresar a la carrera administrativa por mérito y acceder a un trabajo.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dispone el numeral 9° artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”.*

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente: **“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”****. Negrillas fuera del texto.

La CNSC y el Departamento Administrativo de La Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigor y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*“(...) “El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: “(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)”, hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019<sup>1</sup>.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial<sup>2</sup>, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019 podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación (...).”*

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1° de la Ley 4 de 1913.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección Segunda, Sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001- 03-25-000-2016-01017, número interno 4574-2016, consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.

Ahora, en sala plena, la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado del uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio 10 de 2019, concluyó que en virtud de la ultraactividad de la norma y teniendo en cuenta que el concurso está integrado para diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Por lo anterior, las listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, esto es, 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Por su parte, el Acuerdo 0013 del 22-01-2021, la CNSC ratificó en el artículo segundo, el uso de las listas de elegibles en los siguientes casos:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba. **2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.** 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad. Negrillas fuera de texto.

(…)”

Así las cosas, queda claro que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, unificó desde el 01 de enero de 2020 el criterio respecto de las listas de elegibles, obligando a hacer uso de las listas de elegibles para proveer NO SÓLO LAS VACANTES QUE FUERON CONVOCADAS, SINO TAMBIÉN AQUELLAS QUE SURGIERAN CON POSTERIORIDAD Y QUE CORRESPONDIERAN A LOS MISMOS EMPLEOS, por lo que me veo en la obligación de presentar la presente acción constitucional. De otro lado, por circular externa 008 de 2021, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, impartió instrucciones a los Representantes Legales y jefes de Unidad de Personal, para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Al respecto indicó:

*Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado “Jefe de Talento Humano”. En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.*

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, DEBIDO PROCESO (art.29 constitucional).

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra: **“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

De acuerdo con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito.

Según la Corte Constitucional *“el principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo”<sup>3</sup>.*

Menciona la Honorable Corte Constitucional que:

*“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de*

---

<sup>3</sup> Sentencia T 340 de 2020, M.P.

*imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”<sup>4</sup>.*

**Reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T 156 de 2012, los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos así:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación:

*“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto.*

*En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado(...)”*

### **REQUISITO DE INMEDIATEZ**

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de

---

<sup>4</sup> Sentencia SU133 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

1991 consagran la improcedencia de la tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-112 de 2014, la Corte advierte, que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera, en primer lugar, porque al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.

### **CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA**

En sentencia T 319 de 2014, la Corte Constitucional, analizó la procedencia de la acción de tutela en casos como el que ahora se pone bajo su conocimiento así:

*“Por regla general, el foro ideal para definir la correcta interpretación que de las normas legales realicen el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales Superiores del Distrito, relacionado con las disposiciones aplicables a los concursos de méritos, es la justicia contencioso administrativa ante quien debe demandarse la legalidad y vigencia de las disposiciones reglamentarias que prevén la exclusión automática del Registro de elegibles de las personas sobre las cuales ya ha recaído un nombramiento o en general el acto administrativo que alude a un nombramiento en virtud de un determinado concurso.*

*Sin embargo, cuando existe un interés ius fundamental que pueda verse afectado, la Corte Constitucional debe pronunciarse para conjurar la vulneración a derechos fundamentales, particularmente en los casos concretos analizados en la presente providencia, sobre la base de que la vigencia de los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.*

*En este mismo sentido la Sala expone que extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.*

*(...)*

*Ante estas circunstancias, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de asuntos relacionados con concursos de méritos, la Sala encuentra que es procedente el estudio de las acciones de tutela, ya que (i) se pretende evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues de aceptarse la necesidad de acudir directamente a la vía contencioso administrativa, la demora en la solución de la controversia haría que el registro de elegibles perdiera vigencia con las consecuencias*

*irreversibles que esto implica; y por lo mismo, (ii) ante la amenaza contra los derechos fundamentales, los mecanismos ordinarios de defensa devienen ineficaces”.*

Reitero Señor(a) Juez, he presentado tres derechos de petición en el lapso menor a un año, tendientes a obtener la información necesaria para mi nombramiento, pero la información que se me ha brindado no ha sido veraz y actual, no se han realizado los reportes correspondientes que den cuenta de la novedades que han acontecido con la lista de elegibles, no se ha solicitado el debido uso de la lista de elegibles ante la vacancia definitiva y la CNSC no ha realizado en debida forma sus funciones de vigilancia a las normas de carrera frente a las omisiones de la Alcaldía de Yopal.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** De acuerdo con los hechos narrados, solicito a su Despacho conceder el amparo constitucional solicitado, tutelando los Derechos Fundamentales al TRABAJO – EMPLEO PÚBLICO, al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, BUENA FE Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

**SEGUNDA:** Se ORDENE de manera inmediata a la ALCALDÍA DE YOPAL, que si aún no lo ha hecho, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución № 6076 del 10 de noviembre de 2021 (**2021RES-400.300.24-6076**): “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOCE (12) vacantes definitivas del empleo, denominado asistencial, Código 440, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 8110, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Yopal, ofertado a través del Proceso de Selección TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE YOPAL para proveer las vacantes correspondientes a este mismo empleo o equivalentes, cuya firmeza vence el 25 de noviembre de 2023.

**TERCERA:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, desplegar sus funciones de vigilancia sobre las normas de carrera administrativa contenidas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, a fin de que se reporte la información de las novedades que han afectado la lista de elegibles conformada mediante Resolución № 6076 del 10 de noviembre de 2021 (**2021RES-400.300.24-6076**) y autorice el uso de la lista de elegibles para proveer la vacancia definitiva con mi nombramiento en periodo de prueba, más aún teniendo en cuenta que la lista está vigente solo hasta el 25 de noviembre de 2023.

**CUARTO:** Se ordene de manera inmediata a la ALCALDÍA DE YOPAL que una vez reciba la autorización emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realice las actuaciones administrativas necesarias para nombrarme y posesionarme en periodo de prueba en el empleo para el cual concursé, esto es, asistencial, SECRETARIO, código 440, grado 06, OPEC 81110, respetando el derecho al mérito, los criterios unificados y demás instrucciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.



## PRUEBAS

Solicito tenga en cuenta para la concesión de este amparo, así como para el otorgamiento de medidas que con carácter provisional se solicitarán, las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del Decreto No. 122 de 2019 *“Por el cual se compila, actualiza y ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal”*, en el que se indica que el número de cargos existentes correspondientes al empleo asistencial SECRETARIO, CÓDIGO: 440, GRADO: 06, identificado con la OPEC No. 81110, es de 15. (Pág. 349 – 350).
2. Resolución No. 6076 del 10 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-6076) *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOCE (12) vacantes definitivas del empleo, denominado asistencial SECRETARIO, Código 440, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 81110, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Yopal, ofertado a través del Proceso de Selección TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE YOPAL”*.
3. Las Peticiones, respuestas y publicaciones relacionadas en el numeral 4 de los hechos:
  - 3.1. Respuesta al derecho de petición con radicado 2022184008 05 de diciembre de 2022
  - 3.2. Publicación oficial vacante temporal No. 88742 de fecha 25 de enero de 2023.
  - 3.3. Comunicación oficial No.1191.202.0069 del 20 de febrero de 2023
  - 3.4. Petición con radicado No. 2023107147 el 16 de febrero de 2023.
  - 3.5. Petición radicada el día 17 de abril del 2023 a la Alcaldía de Yopal y CNSC: (sin número de radicado por parte de la Alcaldía, adjunto pantallazo del correo) y radicado No. 2023 RE085624 por parte de la CNSC.
  - 3.6. Respuesta de la alcaldía a la anterior solicitud
  - 3.7. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado de salida No. 2023RS101288.
  - 3.8. Certificado del empleo generado en la plataforma SIMO.
  - 3.9. Copia de la resolución de mi nombramiento provisional en el cargo.
4. Copia del acuerdo No. 0165 del 12-03-2020: *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Lista de*

*Elegibles para el Sistema de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en los que les aplique.”*

5. Copia del Acuerdo 0013 del 22-01-2021: “*Por el cual se deroga el numeral 08 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 08 del acuerdo CNSC-0165 de 2020*”.
6. Copia del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 publicado en octubre de 2020 donde se aprobó el USO DE LISTA DE ELEGIBLES con empleos equivalentes.

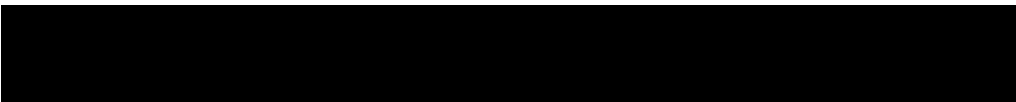
## **V. ANEXOS**

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

## **JURAMENTO**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos, ni contra la misma autoridad.

## **NOTIFICACIONES**

- 
- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co). Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.
- Alcaldía Municipal de Yopal, correo de notificaciones: [notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co). Diagonal 15 N° 15-21 Palacio Municipal, Yopal – Casanare.

